Rawson, 11 de mayo de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«S., D. A. y Otra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y Otros s/ Acción de Amparo» (Expte. Nº 25559 – Año 2022)**. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que se inició el presente proceso el día 5 de abril de 2022 (CRU00891600000028509-1, hojas 26/32 vta.), en el marco de la ley de amparo provincial ley V N° 84 y su modif. ley V N° 180, ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que asumió la competencia con intervención unipersonal del Dr. Marcelo Fernando Peral en fecha 6 de abril de 2022 (h. 33), quien declaró la admisibilidad formal del amparo, y ordenó el traslado de la demanda. ----------

------ La parte actora solicitó, el día 7 de abril de 2022 (ID 631638), que también se corriera traslado de la demanda al presidente del órgano demandado en virtud de lo previsto por el art. 7 de la ley I N° 156, ante lo cual, mediante proveído del día 8 de abril de 2022 se le requirió aclaración sobre la persona a quien se dirige la acción. ----------

------ Satisfecho tal requerimiento, el camarista, mediante sentencia interlocutoria N° 4/2022 SICA, resolvió disponer la tramitación del proceso en el marco de las reglas del mandamiento de ejecución (art. 58 Constitución Provincial), y en razón de ello declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos. ----------

------ **2.-** Que recibidas las actuaciones por el juez de primera instancia en lo civil y comercial, Dr. C. María Faiella Pizzul, también se declaró incompetente

al entender que la ley I N° 156 remite específicamente a las disposiciones del amparo (art. 54 de la Constitución Provincial), y por lo tanto, que la acción sea interpuesta contra el funcionario responsable de proveer o permitir el acceso a la información no la convierte en el mandamiento de ejecución previsto por el art. 58 CP. ----------

------ Seguidamente, remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia para la resolución del conflicto negativo de competencia promovido. -

------ **3.-** Que, recibidas las actuaciones por este órgano, se dio el correspondiente traslado al Procurador de la provincia, quien emitió Dictamen N° 42/22 (hojas 45/46), y luego del desarrollo fáctico de los presentes, sostuvo por un lado que «la resolución de encuadrar la acción como mandamiento de ejecución dispuesta a hojas 39/40 no puede ser resistida ni cuestionada por el Juez de Primera Instancia, ni sometida a la revisión de ese Superior Tribunal de Justicia por esta vía». ----------

------ Por otro lado, entendió que «las normas procesales que incluyen las de asignación de competencia, son idénticas para ambas acciones. Tanto el amparo como el mandamiento de ejecución, se rigen por las mismas normas procesales con las únicas excepciones que surgen del propio art. 18 de la ley V N° 84», a lo que agregó que «cabe recordar que "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir (…) (Fallos: 304:226). Ajustándose a tal principio de interpretación, los mandamientos de ejecución y prohibición se rigen por las mismas pautas de competencia que las acciones de amparo. Por ello, el trámite debe continuar radicado ante el Juez de la Cámara de Apelaciones, Dr. Marcelo Fernando Peral (arg. arts. 18 y 4 de la ley V N° 84, según la modificación de la ley V N° 180)». ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Las presentes actuaciones llegan a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr.

1.2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común. ----------

------ Nos encontramos con una causa iniciada ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, ejercida la competencia por la intervención unipersonal del Dr. Marcelo Fernando Peral en virtud de lo normado por el último párrafo del art. 4 de la ley V N° 84 según ley V N° 180, quien se declaró incompetente luego de encuadrarla en el marco de una acción de mandamiento de ejecución mediante sentencia interlocutoria N° 4/2022 SICA (art. 58 Const. Pcial.), y el posterior rechazo de ese encuadramiento y consecuente declaración de incompetencia del juez de primera instancia en lo civil y comercial N° 2, Dr. C. María Faiella Pizzul, quien entendió que en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley I N° 156 corresponde la vía del amparo, y por lo tanto remitió las actuaciones a este órgano a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia. ----------

------ **II.-** Como bien señaló el señor Procurador General Adjunto en el punto III.- de su dictamen N° 42/22, no corresponde a esta instancia y en esta etapa procesal, el tratamiento del encuadramiento legal otorgado por el juez de cámara en su sentencia interlocutoria N° 4/2022 SICA. Además, el juez de primera instancia no resulta ser la persona idónea para dicho planteo o agravio procesal, ya que este es exclusivo de las partes, y ellas no han tenido la oportunidad de oponerse a ello al no encontrarse firme aún la sentencia interlocutoria que así lo decidiera, por el trámite de las declaraciones de incompetencias generadas por los magistrados intervinientes. ----------

------ **III.-** Ahora bien, siendo el amparo una vía de urgente y de preferente trámite por la cual los tribunales deben intensificar la aplicación de los principios procesales de celeridad y concentración de los actos, corresponde que nos avoquemos aquí al tratamiento de la cuestión de competencia que efectivamente se ha suscitado. ----------

----- Así, de las constancias de autos surge que la demanda fue iniciada «contra

el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico de la Provincia del Chubut (…) y/o su Presidente Arq. C. S.» (CRU008916000000028509-1, hoja 26). ----------

------ Declarada la admisibilidad formal de la demanda se ordenó el traslado únicamente al organismo provincial, ante lo cual la parte actora solicitó mediante escrito (ID 631638, h. 35) que «se ordene el traslado de demanda **también** respecto del Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico, Arquitecto C. A. S.», para lo cual denunció su domicilio real (el destacado nos pertenece). ----------

------ Ante ello, mediante providencia del día 8 de abril de 2022 (h. 36) se le solicitó a la actora que aclarara el alcance de la expresión “y/o” utilizada en la demanda, quien contestó que «se debe correr traslado al Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico, Arquitecto C. A. S. (…) atento que de la redacción y sistemática de la ley I156 se desprende que la responsabilidad de proveer la información o el acceso a la misma se halla en cabeza del funcionario, conforme lo establece el art. 7° de dicha ley». ----------

------ Conforme se desprende de los dichos expresados por la actora en el escrito de inicio, y más allá del pedido de aclaración realizado luego de la declaración de admisibilidad de la acción, resulta evidente que esta se encuentra enderezada contra el órgano provincial, y es por ello que pretendió que se le corra traslado de demanda tanto a este como a su presidente, quien resulta obligado legal a brindar la información requerida en la acción tal como fuera expuesto en los escritos aclaratorios conforme lo dispuesto por el art. 6 de la ley I N° 156. -----

------ **IV.-** En sentencias anteriores, este Superior Tribunal sostuvo que «ha dicho Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo T. I, pág. 516 que el Estado y todas las personas jurídicas estatales de que se vale para el cumplimiento de sus fines, incluso- por cierto- las personas jurídicas que actúan en el ámbito administrativo, expresan su voluntad a través de personas físicas que las integran. Estas personas físicas constituyen los llamados "órganos

personas" u órganos individuos" y la voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de la que forman parte». ----------

------ **V.-** Entendemos que corresponde hacer algunas consideraciones sobre la sentencia interlocutoria que en primer término se desprendiera de la competencia para entender en las presentes actuaciones, toda vez que allí se consideró que «en la última presentación reseñada (ID 639997) implica una modificación sustancial de la pretensión inicial en lo que respecta a la persona demandada», lo cual, como hemos señalado anteriormente deviene incorrecto a la luz de la teoría del órgano sustentada ampliamente por la doctrina y jurisprudencia local. Y es así que al sostener el camarista que «Teniendo en cuenta lo apuntado y **no estando asignado por la ley V N° 84 el conocimiento inicial de este tipo de procesos a las Cámaras de apelaciones**, como anticipé, corresponde que me declare incompetente para entender en los presentes actuados» equivoca el razonamiento por el cual debió haber transcurrido el carril interpretativo de las normas imperantes en esta materia. ----------

------ Se debe recordar que la ley V N° 84 en su art. 1 reglamenta tanto las disposiciones de la acción de amparo (art. 54 CP) como las del mandamiento de ejecución (art. 58 CP). En ese sentido, el art. 18 señala que el mandamiento de ejecución «se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley», por lo que la distinción efectuada por el camarista al momento de declarar su incompetencia tampoco encuentra sustento jurídico en el marco de esta normativa reseñada, ya que resulta irrelevante si el marco procesal por el cual se tramitará este proceso lo es como una acción de amparo propiamente dicha, o un mandamiento de ejecución, ya que lo que debió haber considerado era el marco normativo y funcional por el cual se le solicitó la notificación al presidente del Instituto demandado. --------

------- Es por ello que al establecer el art. 4 modificado por ley V N° 180 que «En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u **omisiones de** los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, **sus entidades autárquicas o**

descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, **será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil** de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto», comprende los actos y omisiones del "órgano persona" ejercida, en este caso por el presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico de la Provincia del Chubut, en el marco de la función atribuida por la ley. ----------

------ **VI.-** En definitiva, de las constancias de autos surge con claridad que la presente acción fue instaurada contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico del Chubut, y su presidente, Arquitecto C. A. S., a quienes se les debe notificar el traslado de demanda ordenado a h. 33, en virtud de su carácter y función. ----------

------ Por ello, sea cual fuera en definitiva el encuadramiento legal que se le imprima al proceso, en el marco de responsabilidad por omisión de las obligaciones estatales (art. 6 ley I N° 156), corresponde recordar aplicar la teoría del órgano, hacer efectiva la regla del art. 4 segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, para declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en estos actuados, la que deberá continuar en cabeza del Dr. Marcelo Fernando Peral por ser quien previno en el trámite según la providencia del 6 de abril de 2022 (h. 33). ----------

----- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para entender en las presentes actuaciones en cabeza del Dr. Macelo Fernando Peral (art. 4 segundo y quinto párrafos de la ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------
Fdo. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, Dr. Daniel Esteban Baez, Dra. Camila Lucía Banfi y Silvia A. Bustos.
Registrada bajo el N° del año 2022. Conste.